Pasa al Despacho del Honorable Juez**,** hoy 9 de agosto de 2022 el **EXPEDIENTE** de la referencia:

Poniéndole de presente, que el apoderado de la parte ejecutante a través de apoderado solicita la suspensión del proceso ejecutivo y sus medidas cautelares por el termino de 90 días.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, hoy nueve (9) de agosto de 2022

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **LICINIO BARRERA RENDON C**ontra **MACROEQUIPOS DEL CARIBE RAD.2015-029**

Para resolver el despacho tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 161 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del CPL, establece:

> *"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
>
> *(...)*
>
> *2. Cuando las partes la pidan **de común acuerdo**, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (*negrilla fuera de texto*)*

En el caso bajo estudio se tiene que el apoderado del demandante solicita la suspensión y levantamiento de medidas por el termino de 90 días, petición que **no es coadyuvada por la parte demandada**, lo que demuestra abiertamente que la solicitud elevada por la parte ejecutante no está llamada a prosperar, pues sin mayores requerimientos se puede apreciar que la solicitud fue hecha solo por la ejecutante, por lo que el despacho desatenderá la suspensión requerida, lo cual quedará sentado en la parte resolutiva del presente auto.

Vale aclarar, que la norma arriba transcrita, expone que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso. En el caso del proceso ejecutivo es oportuna su aplicación, pues el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con

el pago de la obligación, por lo que el equivalente a la sentencia en estos asuntos es el auto que decreta la terminación del mismo.

En consideración a lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

UNICO: DESATENDER la solicitud de suspensión del proceso ejecutivo por lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **10 de agosto de 2022,** se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 46**,** fijados a las 08:00 a.m._____
Secretario (a)

Pasa al Despacho del Honorable Juez**,** hoy 9 de agosto de 2022 el **EXPEDIENTE** de la referencia:

Poniéndole de presente, que en memorial de la liquidación del crédito solicitaron ampliación de las medidas cautelares.

Que en el presente proceso la obligación es por $41.525.259,41 y se pagó a la parte demandante la suma de $29.065.332,64, quedando un saldo a favor del demandante de $12.459.926,77.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, hoy nueve (9) de agosto de 2022

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **OMAR ESLAVA RODRIGUEZ C**ontra **SOCIEDA MEDICA DE SANTA MARTA SOMESA RAD.2018-103**

De las medidas solicitadas

El artículo 599 del Código General del Proceso enseña lo referente al embargo y secuestro en procesos ejecutivos que a la letra dice:

> *"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado".*

La apoderada de la parte ejecutante solicita nuevas medidas cautelares sobre bienes del demandado.

DE LA SOLICITUD DE AMPLIACION DE MEDIDAS.

El apoderado de la parte ejecutante en su memorial solicita a esta agencia solicita la ampliación de las medidas cautelares sobre bienes del demandado, teniendo en cuenta que se pagó **$29.065.332,64**, quedando un saldo de **$12.459.926,77**.

En razón a la solicitud del apoderado de la demandante y considerando que no hay un pago total de la obligación, se accede a la ampliación de las medidas cautelares por lo que:

- se accede al embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada SOMESA SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA SAS con Nit 891701664-1 a cualquier título en cuentas de ahorro o corrientes en las siguientes entidades Bancarias BBVA – BANCOLOMBIA- DAVIVIENDA- POPULAR CAJA SOCIAL- AV- VILLAS- BOGOTA- OCCIDENTE- COLPATRIA – AGRARIO- GNB SUDAMERIS- BANCAFE- BANCOOMEVA- SANTANDER- COLMENA- BCSC- CITIBANK – COLPATRIA Y PICHINCA en suma igual a **$12.459.926,77.**

- Se accede a la ampliación de embargo y retención de los créditos que existan o llegaren a tener la sociedad ejecutada por concepto de contratos de prestación de servicios médicos asistenciales y que deba recibir de parte de las EPS SANITAS- NUEVA EPS- CAPRECOM- MEDIMAS EPS- GASTROMAG LTDA- LITOPRADO- SAS- COOSALUD- POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS- CCOMEVA- SALUD TOTAL- - SURA- MUTUAL SER- FAMISANAR- MULTIMEDICAS EPS- SEGUROS CAPITALIZACION- COLPATRIA- COMPARTA- CAJACOPI EPS, En una suma igual a **$12.459.926,77.**

En consideración a lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: Se decretan las medidas cautelares solicitadas así:

- Se accede al embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada SOMESA SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA SAS con Nit 891701664-1 a cualquier título en cuentas de ahorro o corrientes en las siguientes entidades Bancarias BBVA – BANCOLOMBIA- DAVIVIENDA- POPULAR CAJA SOCIAL- AV- VILLAS- BOGOTA- OCCIDENTE- COLPATRIA – AGRARIO- GNB SUDAMERIS- BANCAFE- BANCOOMEVA- SANTANDER- COLMENA- BCSC- CITIBANK – COLPATRIA Y PICHINCA en suma igual a **$12.459.926,77.**

- Se accede a la ampliación del embargo y retención de los créditos que existan o llegaren a tener la sociedad ejecutada por concepto de contratos de prestación de servicios médicos asistenciales y que deba recibir de parte de las EPS SANITAS- NUEVA EPS- CAPRECOM- MEDIMAS EPS- GASTROMAG LTDA- LITOPRADO- SAS- COOSALUD- POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS- CCOMEVA- SALUD TOTAL- - SURA- MUTUAL SER- FAMISANAR- MULTIMEDICAS EPS- SEGUROS CAPITALIZACION- COLPATRIA- COMPARTA- CAJACOPI EPS, En una suma igual a **$12.459.926,77.**

Notifíquese y cúmplase,

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **10 de agosto de 2022,** se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 46**,** fijados a las 08:00 a.m._____
Secretario (a)

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, nueve (9) de agosto de 2022

Al despacho el expediente para informar que en el presente proceso se condenó en costas a cargo del demandado **PROTECCION Y COLFONDOS**, en 6 salarios mínimos legales mensuales vigente conforme a la sentencia de primera instancia.

Que en segunda instancia se condenó a un salario mínimo legal por cada uno de los demandados - COLPENSIONES Y PROTECCION-**.**

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido **DOMENICO JOSE GALLO contra PROTECCION- COLPENSIONES- COLFONDOS - RAD**: **2019-165**

Santa Marta, nueve (9) de agosto de 2022

DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Como viene ordenado por sentencia de fecha 11 de febrero de 2020, se procede a la FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada **PROTECCION Y COLFONDOS, en 6 SMLMV** conforme a la sentencia y a la tarifa señalada por el Concejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5.

Se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PROTECCION- Y COLFONDOS SA en 6 Salarios mínimos legales mensuales que corresponde a la suma de **seis millones de pesos ($6.000.000).**

PROTECCION $3.000.000
COLFONDOS.....$3.000.000

En segunda instancia se condenó en costas y agencias en derecho a cargo de la demandada COLPENSIONES Y PROTECCION en un salario mínimo legal por cada una de ellas que corresponde a **$2.000.000.**

Colpensiones $1.000.000
Proteccion $1.000.000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha 10 de agosto de 2022**,** se notifica el auto precedente por ESTADOS N° _**46_,** fijados a las 08:00 a.m.

_____
Secretario (a)

Santa Marta, nueve (9) de agosto de 2022

Como esta ordenado se elabora la liquidación de la siguiente manera:

Agencias en derecho .....**$6.000.000** *entre protecc- colfondos*
Costas de secretaria..... ... $00
Agencias en derecho 2da instancia.....$2.000.000 *a cargo de protección y colp*

TOTAL ----------
$8.000.000

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, nueve (9) de agosto de 2022

Al despacho el expediente para informar que en el presente proceso se condenó en costas a cargo del demandado **PORVENIR**, en 6 salarios mínimos legales mensuales vigente conforme a la sentencia de primera instancia. Que en segunda instancia se condenó a un salario mínimo legal por cada uno de los demandados - COLPENSIONES Y PORVENIR SA-**.**

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido **PATRICIA DSANCHEZ OSSANDRES contra PORVENIR COLPENSIONES-RAD**: **2019-173**

Santa Marta, nueve (9) de agosto de 2022

DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Como viene ordenado por sentencia de fecha 1 de febrero de 2021, se procede a la FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada **PORVENIR, en 6 SMLMV** conforme a la sentencia y a la tarifa señalada por el Concejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5.

Se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR en 6 Salarios mínimos legales mensuales que corresponde a la suma de **seis millones de pesos ($6.000.000).**

En segunda instancia se condenó en costas y agencias en derecho a cargo de la demandada COLPENSIONES Y PORVENIR en un salario mínimo legal por cada una de ellas que corresponde a **$2.000.000.**

Colpensiones ……..$1.000.000
Porvenir… ……$1.000.000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha 10 de agosto de 2022**,** se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **_46_,** fijados a las 08:00 a.m.

_____
Secretario (a)

Santa Marta, nueve (9) de agosto de 2022

Como esta ordenado se elabora la liquidación de la siguiente manera:

Agencias en derecho .....**$6.000.000** *Porvenir*
Costas de secretaria..... ... $00
Agencias en derecho 2da instancia.....$2.000.000 *a cargo de porvenir y colp*

TOTAL ----------
$8.000.000

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, nueve (9) de agosto de 2022

Al despacho el expediente para informar que en el presente proceso se condenó en costas a cargo del demandado **PROTECCION Y PORVENIR**, en 6 salarios mínimos legales mensuales vigente conforme a la sentencia de primera instancia. Que en segunda instancia se condenó a un salario mínimo legal por cada uno de los demandados - COLPENSIONES Y PROTECCION-**.**

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido **NORA BARLIZA DE LA ROSA contra COLPENSIONES PROTECCION – PORVENIR - RAD**: **2019-176**

Santa Marta, nueve (9) de agosto de 2022

DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Como viene ordenado por sentencia de fecha 11 de febrero de 2020, se procede a la FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada **PROTECCION Y PORVENIR, en 6 SMLMV** conforme a la sentencia y a la tarifa señalada por el Concejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5.

Se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PROTECCION- Y PORVENIR SA en 6 Salarios mínimos legales mensuales que corresponde a la suma de **seis millones de pesos ($6.000.000).**

PROTECCION $3.000.000
PORVENIR.....$3.000.000

En segunda instancia se condenó en costas y agencias en derecho a cargo de la demandada COLPENSIONES Y PROTECCION en un salario mínimo legal por cada una de ellas que corresponde a **$2.000.000.**

Colpensiones $1.000.000
Proteccion $1.000.000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha 10 de agosto de 2022**,** se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **_46_,** fijados a las 08:00 a.m.

_____
Secretario (a)

Santa Marta, nueve (9) de agosto de 2022

Como esta ordenado se elabora la liquidación de la siguiente manera:

Agencias en derecho .....**$6.000.000** *entre protecc- porvenir*
Costas de secretaria..... ... $00
Agencias en derecho 2da instancia.....$2.000.000 *a cargo de protección y colp*

TOTAL ----------
$8.000.000

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, nueve (9) de agosto de 2022

Al despacho el expediente para informar que en el presente proceso se condenó en costas a cargo del demandado **PORVENIR**, en 6 salarios mínimos legales mensuales vigente conforme a la sentencia de primera instancia. Que en segunda instancia se condenó a un salario mínimo legal por cada uno de los demandados - COLPENSIONES Y PORVENIR SA-**.**

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido **BELISARIO MORENO REY contra PORVENIR COLPENSIONES- RAD**: **2019-207**

Santa Marta, nueve (9) de agosto de 2022

DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Como viene ordenado por sentencia de fecha 3 de julio de 2020, se procede a la FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada **PORVENIR, en 6 SMLMV** conforme a la sentencia y a la tarifa señalada por el Concejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5.

Se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR en 6 Salarios mínimos legales mensuales que corresponde a la suma de **seis millones de pesos ($6.000.000).**

En segunda instancia se condenó en costas y agencias en derecho a cargo de la demandada COLPENSIONES Y PORVENIR en un salario mínimo legal por cada una de ellas que corresponde a **$2.000.000.**

Colpensiones $1.000.000
Porvenir... .....$1.000.000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha 10 de agosto de 2022**,** se notifica el auto precedente por ESTADOS N° _**46_,** fijados a las 08:00 a.m.

_____
Secretario (a)

Santa Marta, nueve (9) de agosto de 2022

Como esta ordenado se elabora la liquidación de la siguiente manera:

Agencias en derecho .....**$6.000.000** *Porvenir*
Costas de secretaria..... ... $00
Agencias en derecho 2da instancia.....$2.000.000 *a cargo de porvenir y colp*

TOTAL ----------
$8.000.000

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, nueve (9) de agosto de 2022

Al despacho el expediente para informar que en el presente proceso se condenó en costas a cargo del demandado **PORVENIR**, en 6 salarios mínimos legales mensuales vigente conforme a la sentencia de primera instancia. Que en segunda instancia se condenó a un salario mínimo legal al demandado PORVENIR SA-**.**

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido **ROSMERY SULBARAN CABARCAS contra PORVENIR - COLPENSIONES RAD**: **2019-223**

Santa Marta, nueve (9) de agosto de 2022

DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Como viene ordenado por sentencia de fecha 24 de julio de 2020, se procede a la FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada **PORVENIR, en 6 SMLMV** conforme a la sentencia y a la tarifa señalada por el Concejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5.

Se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR en 6 Salarios mínimos legales mensuales que corresponde a la suma de **seis millones de pesos ($6.000.000).**

En segunda instancia se condenó en costas y agencias en derecho a cargo de la demandada PORVENIR en un salario mínimo legal por cada una de ellas que corresponde a **$1.000.000.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha 10 de agosto de 2022**,** se notifica el auto precedente por ESTADOS N° _**46_,** fijados a las 08:00 a.m.

_____
Secretario (a)

Santa Marta, nueve (9) de agosto de 2022

Como esta ordenado se elabora la liquidación de la siguiente manera:

Agencias en derecho **$6.000.000**
Costas de secretaria..... ... $00
Agencias en derecho 2da instancia.....$1.000.000
TOTAL ----------
$7.000.000

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO ESPECIAL FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO SEGUIDO POR GERMAN PÉREZ ROMERO contra **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL MAGDALENA - COOTRANSMAG**

RAD. 2019-294

ANTECEDENTES

En el presente asunto, tenemos que la demanda fue admitida mediante auto calendado 7 de noviembre de 2019 en la cual se solicita el reintegro laboral invocando el amparo del fuero sindical.

Posteriormente, y luego de contestada la demanda por parte de Coostransmag, el despacho advirtió del error cometido en el proveído de fecha 7 de noviembre de 2019 en el sentido que se había sido admitida la demanda como un proceso ordinario laboral y a través de providencia adiada 1° de marzo del año en curso se ordenó lo siguiente:

> *"**PRIMERO.** - MODIFICAR el auto del día siete (7) de noviembre de 2017 bajo el entendido de que el proceso de la referencia es de carácter especial por fuero sindical.*
>
> ***SEGUNDO. -** REQUERIR al apoderado del señor GERMAN PÉREZ ROMERO con el fin que notifique al representante legal de la UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA Y SERVICIOS DEL TRANSPORTE DE COLOMBIA-UNTT".*

Seguidamente y luego de que la parte actora allegara constancia del envió del correo de notificación a la organización sindical UNTT, se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.L. y SS.

Previo a la audiencia, el despacho al revisar el contenido del expediente y las actuaciones surtidas hasta la fecha, toma atenta nota de lo manifestado por la demandada Cootransmag en el escrito de contestación de la demanda que realizó el 22 de octubre de 2021. Entre las excepciones de fondo propuso la FALTA DE CONFORMACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, en relación con todos los presuntos "derechos prestacionales y salariales e indemnizaciones", en el entendido de que el propietario de los vehículos conducidos por el demandante durante la relación laboral a los señores ANTONIO VALENCIA DOMINGUEZ y FERMIN ROMERO ROMERO, alegando que estas personas son solidariamente responsables por las obligaciones pretendidas por el demandante. Así como también, hicieron llamado en garantía respecto de las mismas personas con la finalidad de

amparar las obligaciones que resulten en el presente trámite en contra de la empresa demandada y a favor del demandante.

CONSIDERACIONES

Marco jurídico:

El artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, establece:

> *"**ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO.** El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite."*

Así mismo, el artículo 145 del citado cuerpo normativo enseña:

> *"**ARTÍCULO 145. APLICACION ANALOGICA.** A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial."*

En virtud de la aplicación del precepto anterior, el artículo 132 del Código General del Proceso consagra lo siguiente respecto del control de legalidad:

> *"**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

CASO CONCRETO

PROBLEMA JURIDICO.

1. ¿Es procedente vincular como *litisconsorte necesario* a los señores ANTONIO VALENCIA DOMINGUEZ y FERMIN ROMERO ROMERO?

En cuanto a la figura jurídica del Litis consorcio necesario, encontramos que en el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, se establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
>
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*
>
> *Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

En consideración a las normas antes relacionadas, este Despacho en virtud del principio de la eficacia de los procedimientos, principio de celeridad procesal, inmediación, concentración, y en cumplimiento del deber del Juez de dirigir el proceso y de adoptar las medidas tendientes a evitar que el proceso degenere en nulidad o en sentencia inhibitoria, procede esta Agencia Judicial a tomar los correctivos del caso con el fin de esclarecer a plenitud las diferentes situaciones fácticas que se plantean en el mismo.

Es así como, este funcionario considera necesario vincular al proceso a los señores ANTONIO VALENCIA DOMINGUEZ y FERMIN ROMERO ROMERO, de quienes se indica son los propietarios de los vehículos que conducía el demandante durante su vínculo laboral con la empresa Cootransmag, quienes atendiendo lo señalado en el artículo 36 de la ley 336 de 1996,[1] bajo el entendido de que no se podrá resolver de mérito sin la comparecencia de las personas en mención debido a que pueden tener alguna responsabilidad solidaria frente a las pretensiones del actor.

Por lo anterior, se ordenará integrar como Litisconsorcio necesario a los señores ANTONIO VALENCIA DOMINGUEZ y FERMIN ROMERO ROMERO. Se ordenará correrle traslado de la demanda de conformidad como lo establece el artículo 114 del C.P.L. y ss.

En consecuencia, de lo anterior, se dejará sin efecto la fecha de la audiencia que se había señalado en el auto de fecha 18 de mayo de 2022.

---

[1] **"ARTÍCULO 36.-** Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo. (…)"

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR como ***litisconsorte necesario*** a los señores **ANTONIO VALENCIA DOMINGUEZ** y **FERMIN ROMERO ROMERO**. Se ordenará correrle traslado de la demanda de conformidad como lo establece el artículo 114 del C.P.L. y ss.

SEGUNDO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a los vinculados, procédase a practicar la **NOTIFICACION** de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Se requiere a la parte demandante que realice la diligencia de notificación y allegue constancia al proceso.

TERCERO: DEJAR sin efecto la fecha de la audiencia que estaba programada para el día 11 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.

CUARTO: Mantener el proceso en secretaria hasta tanto no se notifique a los vinculados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **10 de agosto de 2022,** se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **46,** fijados a las 08:00 a.m.

_____
Secretario (a)

eo

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, nueve (9) de agosto de 2022

Al despacho el expediente para informar que en el presente proceso se condenó en costas a cargo del demandado **PORVENIR y PROTECCION**, en 6 salarios mínimos legales mensuales vigente conforme a la sentencia de primera instancia.

Que en segunda instancia se condenó a un salario mínimo legal por cada uno de los demandados - COLPENSIONES Y PORVENIR SA-**.**

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido **MONICA CABALLERO ZAMBRANO contra PORVENIR COLPENSIONES-RAD**: **2019-283**

Santa Marta, nueve (9) de agosto de 2022

DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Como viene ordenado por sentencia de fecha 9 de septiembre de 2020, se procede a la FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada **PORVENIR y PROTECCION, en 6 SMLMV** conforme a la sentencia y a la tarifa señalada por el Concejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5.

Se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR – PROTECCION en 6 Salarios mínimos legales mensuales que corresponde a la suma de **seis millones de pesos ($6.000.000).**

PORVENIR.....$3.000.000
PROTECCION.....$3.000.000

En segunda instancia se condenó en costas y agencias en derecho a cargo de la demandada COLPENSIONES Y PORVENIR en un salario mínimo legal por cada una de ellas que corresponde a **$2.000.000.**

Colpensiones $1.000.000
Porvenir... .....$1.000.000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha 10 de agosto de 2022**,** se notifica el auto precedente por ESTADOS N° _**46_,** fijados a las 08:00 a.m.

_____
Secretario (a)

Santa Marta, nueve (9) de agosto de 2022

Como esta ordenado se elabora la liquidación de la siguiente manera:

Agencias en derecho …….**$6.000.000** *Porvenir - protección*
Costas de secretaria…… … $00
Agencias en derecho 2da instancia……$2.000.000 *a cargo de porvenir y colp*

TOTAL ----------
$8.000.000

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, nueve (9) de agosto de 2022

Al despacho el expediente para informar que en el presente proceso se condenó en costas a cargo del demandado, en 3 salarios mínimos legales mensuales vigente conforme a la sentencia de primera instancia.

Que en segunda instancia se condenó a un salario mínimo legal al demandado-**.**

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido **EDINSON CASTRO GARCIA contra INVERSIONES DAGNO SAS- RAD**: **2019-287**

Santa Marta, nueve (9) de agosto de 2022

DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Como viene ordenado por sentencia de fecha 29 de octubre de 2020, se procede a la FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada**, en 3 SMLMV** conforme a la sentencia y a la tarifa señalada por el Concejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5.

Se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada en 3 Salarios mínimos legales mensuales que corresponde a la suma de **tres millones de pesos ($3.000.000).**

En segunda instancia se condenó en costas y agencias en derecho a cargo de la en un salario mínimo legal que corresponde a **$1.000.000.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha 10 de agosto de 2022**,** se notifica el auto precedente por ESTADOS N° _**46**_**,** fijados a las 08:00 a.m.

_____
Secretario (a)

Santa Marta, nueve (9) de agosto de 2022

Como esta ordenado se elabora la liquidación de la siguiente manera:

Agencias en derecho **$3.000.000**
Costas de secretaria..... ... $00
Agencias en derecho 2da instancia.....$1.000.000

TOTAL ----------
$4.000.000

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por **SARA PATRICIA MULFOR RUIZ contra COOMEVA EPS y COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.**

RAD. 2021-091

Visto el informe secretarial precedente, encontramos que el apoderado de la actora mediante escrito radicado el 15 de febrero del año en curso, solicitó se decrete medida cautelar de conformidad con lo establecido en el Artículo 85A del CPL teniendo en cuenta lo siguiente:

> *"1. Mediante Resolución No. 2022320000000189 - 6 de 2022 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. – Coomeva EPS S.A.*
>
> *2. Esta situación, en caso de NO tomarse medidas, podrían impedir la efectividad de la sentencia y harían nugatorias las pretensiones de mi cliente, además, que resulta evidente que las demandadas se encuentran en graves y serias dificultades de cumplir oportunamente con sus obligaciones".*

Por lo que solicita el togado, se cite a la audiencia especial para que las demandadas puedan presentar sus argumentos y/o alegaciones respecto de las situaciones acá plasmadas y se fije caución para garantizar las resultas del proceso de la referencia, la cual oscilará entre el 30% y 50% de las pretensiones a criterio del juzgador.

Si bien en el proceso ordinario laboral la solicitud de medidas cautelares está permitida, en dicho tipo de proceso solamente se puede solicitar un tipo de medida cautelar, la cual es el pago de una caución para poder ser escuchado dentro del mismo, según disposición expresa del artículo 85 A[1] del C.P. T y S.S, no obstante, para proceder a señalar fecha para la audiencia especial de que trata la norma en mención es necesario que la parte demandada se encuentre notificada, toda vez que el inciso segundo del mencionado artículo establece que en dicha audiencia las partes presentarán las pruebas en cuanto a la situación alegada por el demandante.

En el caso sub examine, encontramos que las demandadas Coomeva EPS y Coomeva Medicina Prepagada no han comparecido al proceso, no obstante, para trabar la Litis en el presente asunto se debe resolver lo pertinente a la solicitud

---

[1] Inciso 2º: En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, **oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto**. La decisión será apelable en el efecto devolutivo. Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

de vinculación al proceso de la referencia en calidad de demandado al liquidador de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. – Coomeva EPS S.A., señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, mayor de edad, y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 2022320000000189 - 6 de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud "*Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. identificada con NIT 805.000.427-1*".

En ese orden de ideas, tenemos como PROBLEMAS JURÍDICO:

1. ¿Es procedente vincular como **litisconsorte necesario** al **agente especial liquidador** de COOMEVA EPS?

DE LA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO

> ***"ARTÍCULO 61 del Código General del Proceso. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.*** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*
> *Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

De conformidad con la prueba documental aportada por el apoderado de la parte demandante, es decir, la Resolución Número 2022320000000189-6 DE 2022, la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó entre otros puntos lo siguiente;

> *"**ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la liquidación** como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, identificada con NIT 805.000.427-1, por el término de dos (2) años, es decir hasta el 25 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*
>
> *(...)*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO**. La medida adoptada en el artículo 1° del presente acto tendrá los efectos previstos en los artículos 116 y 117 del Decreto Ley 663 de 1993 y en los artículos 9.1.3.1.1 y el 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010. En efecto, la misma implica: a) La disolución de la entidad; b) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas, lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulen las operaciones de futuros, opciones y otros derivados; c) La formación de la masa de bienes; e) Los derechos laborales de los*

trabajadores gozarán de la correspondiente protección legal, en los procesos de liquidación. Sin perjuicio de lo anterior, se ordenan las siguientes: 1. Medidas preventivas obligatorias.

(...)

g) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;(...)"

De conformidad con lo dispuesto en el mencionado acto administrativo y ante lo dispuesto por la Supersalud en cuanto a la intervención obligatoria del agente especial liquidador de Coomeva EPS en los procesos seguidos en contra de la entidad en proceso de liquidación y, dada la controversia en el derecho reclamado, se ordena la integración del litisconsorcio necesario en el extremo pasivo respecto del AGENTE LIQUIDADO ESPECIAL DE COOMEVA EPS designado por la Supersalud, Sr. FELIPE NEGRET MOSQUERA se ordenará correrle traslado de la demanda por el término legal.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de medida cautelar regulada por el artículo 85 A del C.P.L. y s.s, la misma se resolverá una vez se encuentre notificado el agente liquidador de Coomeva EPS.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. VINCULAR como litisconsorte necesario al presente proceso al agente especial liquidador de COOMEVA EPS sr. FELIPE NEGRET MOSQUERA.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente al agente especial liquidador de COOMEVA EPS sr. FELIPE NEGRET MOSQUERA de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022. CORRASE traslado, por el termino de DIEZ (10) DIAS contados a partir del día siguiente a su notificación, para efectos de CONTESTAR LA DEMANDA. En virtud de lo anterior, se suspende el proceso hasta cuando se notifique el vinculado a integrar la Litis.

TERCERO. Una vez se surta la notificación ordenada en el numeral cuarto del presente auto, se resolverá lo pertinente respecto de la solicitud de medida cautelar regulada por el artículo 85 A del C.P.L. y s.s.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **10 de agosto de 2022,** se notifica el auto precedente por ESTADO N° **46,** fijados a las 08:00 a.m.

_____
Secretario (a)

EO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por **MARTHA CECILIA GIL BOLAÑO contra PORVENIR S.A.**
INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM ZULEIMA RUEDA COBO

RAD. 2021-332

Teniendo en cuenta que la audiencia que estaba programada para el día 8 de agosto del año en curso no se pudo realizar por cuanto le fue concedido permiso al titular del despacho por parte del Tribunal Superior; en el presente proceso se señalará nueva fecha para celebrar las audiencias concentradas de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 77 y 80 del CPT y SS** para el día **VIERNES, TREINTA (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

A. Conciliación
B. Decisión de excepciones previas
C. Saneamiento
D. Fijación del litigio
E. Decreto de pruebas
F. Práctica de pruebas
G. Alegatos de conclusión
H. Sentencia

SEGUNDO. Conforme a lo explicado en la parte motiva, la presente providencia se notificará por estado, que será publicado en la plataforma tyba y en la página web www.juzgadoprimerolaboral.com, en busca de la debida y amplia divulgación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **10 de agosto de 2022,** se notifica el auto precedente por ESTADO N° **46,** fijados a las 08:00 a.m.

_____
Secretario (a)

EO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00119-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTES:	URIEL DE JESUS JARAMILLO GIRALDO
DEMANDADOS:	DELTEC S.A, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS – ELECTRICARIBE EN LIQUIDACION / CARIBE SOL AIR-E.esp.

ASUNTO POR TRATAR:

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por **URIEL DE JESUS JARAMILLO GIRALDO** contra **DELTEC S.A, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS – ELECTRICARIBE EN LIQUIDACION / CARIBE SOL AIR-E.esp.,** cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

El pasado 9 de mayo de 2022 fue presentada la demanda interpuesta por **URIEL DE JESUS JARAMILLO GIRALDO** contra ***DELTEC S.A, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS – ELECTRICARIBE EN LIQUIDACION / CARIBE SOL AIR-E.esp.*** la cual correspondió por reparto a este juzgado.

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme la Ley 2213 de 2022 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Igualmente fue sometida al estudio de los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo, vigente a la fecha de la presentación de la demanda, que deberá contener los siguientes requisitos y anexos:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.
Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Asimismo, la Ley 2213 de 2022, reza de la siguiente manera:

"ARTICULO 6o. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados,* ***los testigos,*** *peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*
Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.
Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.
De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.
En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado****".***

De las normas arriba anotadas, se advierte que adolece de los siguientes requisitos:

SUMINISTRAR MEDIO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN DE LOS TESTIGOS.

El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, exige que la demanda deberá indicar el canal digital en donde debe ser notificadas las partes, y entre otros, los testigos. En la demanda estudiada, no figura la dirección de estos, por lo que, se le requiere al profesional del derecho a fin de que suministre las direcciones del medio de notificación electrónica de los testigos que han de comparecer en el presente proceso.

SE RELATAN DOS O MAS HECHOS EN EL MISMO NUMERAL

El numeral 7° del artículo 25 del CPL, establece que uno de los requisitos que debe comprender la demanda son los hechos y las omisiones que sirvan

de fundamento a las pretensiones, los cuales deben estar debidamente clasificados y enumerados.

Sin embargo, observa el despacho que el numeral **QUINTO** no está clasificado adecuadamente, pues en este numeral se relatan dos o más hechos distintos, cuando lo correcto, al clasificar, es que cada numeral contenga un solo hecho que sea claro y conciso, con el fin de que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa y se pueda posteriormente fijar el litigio, con la certeza de los hechos puntuales que acepta o rechaza el demandado, circunstancia que determinará también el decreto de pruebas conducentes, pertinentes y útiles.

Cuando la norma exige clasificar, es para que los hechos queden de tal manera que se puedan individualizar; que queden ordenados de acuerdo al tipo o clase de hecho, o a un tema específico, es decir, que corresponda a una misma situación concreta, que identifique ese hecho y lo separe o diferencie de otro.

Si en un mismo numeral se relatan varios hechos distintos, en realidad la labor de clasificar no está cumplida y, por supuesto, dificultará al demandado contestar la demanda, pues tendrá que, de la misma manera, contestar varios hechos en un mismo numeral, circunstancia que puede traer oscuridad a la litis, dificultad en la fijación de lo que realmente deba seguir siendo tema de debate, y un obstáculo para el decreto y practica de las pruebas.

Adicional a lo anterior, cabe señalar, que hay por lo menos cuatro formas de determinar cuándo hay o no un hecho i) un sujeto, un verbo o predicado, ii) redactado de tal forma que no admita sino una respuesta, admito, niego o no me consta. iii) un enunciado, iv) nomás de un renglón o línea y media.

SE RELATAN HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO EN EL CAPITULO DE HECHOS

En el presente libelo se aprecia que los hechos de la demanda no están clasificados adecuadamente, pues se enumeran en este mismo capítulo hechos y fundamentos de derecho.

En los numerales **NOVENO** y **DECIMOCUARTO** de esta demanda se relatan apreciaciones subjetivas del demandante o su apoderado lo cual ciertamente no constituyen hechos.

Una cosa son los acontecimientos susceptibles de ser percibidos por los sentidos y, por ende, susceptibles de prueba, y otra son las conclusiones u observaciones fácticas o jurídicas que las partes extraen de tales acontecimientos.

Lo primero, es lo que debe quedar establecido, exclusivamente, en el capítulo de hechos, lo segundo, debe quedar plasmado en los fundamentos de derecho que se den para justificar lo pretendido. Se debe procurar que los hechos de la demanda y las razones de derecho no se mezclen.

Hay que diferenciar muy bien estos dos conceptos, pues su confusión hace que la causa petendi se torne oscura y que se dificulte la clasificación correcta de los hechos.

Por lo anterior, este despacho le hace un llamado al apoderado demandante con el fin que corrija dichas deficiencias.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: Tener a el Dr. **JORGE RAFAEL DURAN TOVAR** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, es decir, enviar al correo electrónico del demandado la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 10 **de agosto de 2022,** se notifica el auto precedente por **ESTADOS N.º 46,** fijados a las 08:00 a.m.

_____
Secretario (a)

DVC

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00145-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	**GILMA FLOREZ ROVIRA**
DEMANDADO:	**ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

ASUNTO A TRATAR:

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **GILMA FLOREZ ROVIRA** contra **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** Cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25ª y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6 de la Ley 2213 de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **GILMA FLOREZ ROVIRA** contra **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** para **CONTESTAR LA DEMANDA**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER poder al Dr. **ANDRES GALLEGO TORO,** como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

QUINTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Mantener el proceso en secretaria hasta tanto no se notifique al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta- en la fecha 10 de AGOSTO de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 46, fijados a las 08:00 am

_____
Secreterio(a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00182-00
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTES:	ALBER DE JESÚS BARROS AREVALO
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **ALBER DE JESÚS BARROS AREVALO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP**, cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25ª y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6 de la ley 2213 de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **ALBER DE JESÚS BARROS AREVALO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP,**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP,** de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

TERCERO: CORRER traslado a las partes **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP**, para **CONTESTAR LA DEMANDA**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Mantener el proceso en secretaria hasta tanto no se notifique al demandado.

SEXTO: Tener al Dr. **RICARDO JOSÉ CARRILLO VÁSQUEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta- en la fecha 10 **de AGOSTO de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS No. 46**
fijados a las 08:00 am

_____
Secretario (a)